



PROCURADURIA

"GANUZA & JAÑEZ"

Valentín Ganuza Férreo
Procurador

José A. Jáñez Alba
Oficial

c/ Donoso Cortés, 45, local. 28015 Madrid.

☎ 91 543 71 12 - 📠 91 594 29 57 - 📧 jaezalba@jazzfree.com; vganuza@teleline.es

ANTONIO JAVIER LACASA DIAZ
ABOGADO
MARQUES DE MOLINS NUM. 2, 3º IZDA.
02001 ALBACETE

Cliente... : COLEGIO OFICIAL DE PODOLOGOS DE CASTILLA LA MANCHA N.Exp.: 2888
Ref.....:
Contrario:
Asunto... : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (J.CONT) N° 415/11
Juzgado..: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA N° 1 MADRID
Su Ref. ...:

Madrid, 9 de enero de 2013.

Muy Sr. mío:

Adjunto le acompaño copia de SENTENCIA que me ha sido notificada en el día de hoy. Le rogamos tome nota, en su caso, del vencimiento contenido en la misma, sin perjuicio de que este despacho se lo recordará con un día de antelación.

Resolución : 14.12.12 SE ESTIMA NUESTRO RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SIN IMPOSICION DE COSTAS
Notificada el 09/01/2013.

Sin otro particular, atentamente le saluda,

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.33.3-2011/0175032



(01) 30038849381

Procedimiento Ordinario 415/2011

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE PODOLOGOS DE CASTILLA LA MANCHA
PROCURADOR D./Dña. VALENTIN GANUZA FERREO

Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PODOLOGOS
PROCURADOR D./Dña. LUCILA TORRES RIUS

SENTENCIA Nº 1667/2012

Presidente:

D./Dña. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Magistrados:

D./Dña. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D./Dña. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

D./Dña. ALFREDO ROLDÁN HERRERO

En la Villa de Madrid a catorce de diciembre de dos mil doce.

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 415/2011 promovido por el procurador de los tribunales don Valentín Ganuza Ferreo, en nombre y representación del **COLEGIO DE PODÓLOGOS DE CASTILLA LA MANCHA**, contra el acuerdo adoptado en el punto 6º de la Asamblea General de 17 de diciembre de 2010 del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, confirmado en vía de recurso de reposición por acuerdo de dicho órgano de fecha 29 de marzo de 2011; siendo parte demandada el **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE OFICIALES DE PODÓLOGOS**, representado por la procuradora de los tribunales doña Lucila Torres Rius.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dictara sentencia que acuerde:

A) Con estimación del presente recurso, se declare la nulidad del acto administrativo recurrido y proceda a.

a) retrotraer la Asamblea General Ordinaria y por la misma se proceda a convocar elecciones a Junta de Gobierno del CGCP de forma regular y estatutaria nombrándose Comisión gestora al efecto y consecuentemente a,

b) dejar sin efecto el nombramiento como Presidenta de la Junta de Gobierno del CGCP de la Sra. D^a Virginia Novel y Marti.

B) Subsidiariamente, se declare nulo el nombramiento como Presidenta de la Junta de Gobierno del CGCP de la Sra. D^a Virginia Novel Marti (y, por ende, de la Junta designada por ella) y se deje sin efecto el mismo, por carecer de las condiciones precisas de elegibilidad determinadas en Estatutos.

SEGUNDO: A continuación se confirió traslado a la defensa del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos que contestó a la demanda mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando, en esencia, que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado.

TERCERO: Mediante auto se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el pleito a prueba, se practicaron aquellos medios de prueba que admitidos su resultado obra en autos. A continuación, se sustanció el trámite de conclusiones por escrito, quedando los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se verificó para el día 13 de diciembre de 2012, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. D^o José Arturo Fernández García , magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El colegio profesional recurrente arriba reseñado impugna por medio de este recurso contencioso-administrativo el acuerdo adoptado en el punto 6º de la Asamblea General de 17 de diciembre de 2010 del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, confirmado en vía de recurso de reposición por acuerdo de dicho órgano de fecha 29 de marzo de 2011

Según certificaciones presentadas por el colegio demandado, el punto 6º de dicha asamblea general de 17 de diciembre de 2010 era textualmente el siguiente “ Dimisión de la Junta de Gobierno. Elección Junta Gestora”.

En dicho punto se acordó, según certificación del secretario accidental, lo siguiente:

Solicitar a la Sra. Virginia Novel y Martí, la continuación en su labor de Presidenta del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos hasta la publicación de los Estatutos Generales del Consejo, que están en trámite de revisión en el Ministerio correspondiente o un máximo de cuatro años.

La propuesta gozó de la confianza de la Asamblea fue de 14 votos a favor.

La Sra. Virginia Nivel y Martí, acepta la propuesta de la Asamblea nombrando a los siguientes miembros de la Junta Gestora:

Dofia Virginia Novel i Martí.- Presidenta

Don Manuel Meneses Garde.- Vicepresidenta

Don José Manuel Ogalla Rodríguez.- Secretario

Don José Andreu Medina Tesorero

Don Jorge Barnes Andreu- Vocal I

Don José García Mostazo.- Vocal II”.

El colegio recurrente alega, en esencia, que dicho acuerdo es contrario a los estatutos provisionales que regían para dicho colegio demandado cuando se adopta el mismo. A tenor de la convocatoria del citado punto sexto, y dimitida la Junta de Gobierno, según el artículo 14 de esos estatutos, se debería haber nombrado una junta gestora que convocara proceso electoral para la elección de la nueva Junta de Gobierno. Sin embargo, se designa una nueva Junta Gestora cuyos miembros son designados por la anterior presidenta de la Junta de Gobierno dimitida que además ya no era presidenta del Colegio de Cataluña, presidencia que es la que da legitimidad para ser elegida para dicho cargo (artículos 3 y 18 de los estatutos)

El colegio demandado alega, esencialmente, que la dimisión de la anterior junta directiva no fue aceptada por la Asamblea General, la cual democráticamente acordó que la anterior presidenta siguiera en el cargo hasta que se aprobaran los nuevos estatutos, tal como previene el artículo 13 de los estatutos, y con un límite de 4 de años en cualquier caso.

SEGUNDO.- El artículo 3, apartado 1, letra a), de los estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, publicados en el boletín oficial del Estado de 2 de enero de 1999 (núm. 2) en virtud de Orden, de 15 de diciembre de 1998, del Ministerio de Sanidad y Consumo, que son los todavía vigentes, dispone que la Asamblea General del citado colegio está integrada por los presidentes o decanos de todos los colegios de podólogos, que podrán estar representados por sus Vicepresidentes o Vicedecanos o por miembros de la Junta de Gobierno en quien deleguen.

El artículo 18 señala que podrán optar a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno todos los colegiados con derecho a participar en la Asamblea General. El 19 prescribe que tendrán derecho a voto todos los miembros de la Asamblea a que se refiere el apartado a) del artículo 3, párrafo primero.

Los artículos 14 y 14 de dichos estatutos recogen textualmente:

El Artículo 13. Duración y causas de cese de los cargos.

1. El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno surgida de estos Estatutos provisionales finalizará una vez aprobados los Estatutos generales, momento en que se abrirá el correspondiente proceso electoral, de conformidad con las disposiciones transitorias de la Ley 3/1998 y con lo que determinen dichos Estatutos.

2. En este período podrán cesar en sus cargos por las causas siguientes:

- a) Renuncia personal voluntaria.*
- b) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.*
- c) Falta de asistencia injustificada al 40 por 100 de las reuniones convocadas en un año.*
- d) Moción de reprobación o de censura aprobadas con arreglo a las normas de los presentes Estatutos.*
- e) Sanción por infracción disciplinaria grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa.*

Artículo 14. Ocupación de cargos vacantes.

1. Si queda vacante la presidencia, asumiría sus funciones el Vicepresidente.

2. Si quedare vacante cualquier otro cargo, su puesto será automáticamente asumido por el siguiente miembro en el orden de composición de la Junta de Gobierno.

Para la Vocalía segunda, la Junta de Gobierno designará a un miembro de la Asamblea que reúna las correspondientes condiciones de elegibilidad para ocuparlo hasta la finalización de período de mandato.

3. Si simultáneamente se produjeran vacantes en la presidencia y vicepresidencia, o en más de la mitad más uno de los cargos unipersonales, se abrirá, de forma inmediata, el correspondiente proceso electoral”

Finalmente, el artículo 20 regula el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación de cargos electos y toma de posesión.

TERCERO.- Entiende esta Sala que del propio contenido de la convocatoria de la Asamblea General en la que se acordó el acuerdo impugnado en este recurso, se apreciaba con meridiana claridad que en ese punto se iba a tratar de la dimisión de toda la junta directiva y del nombramiento de una comisión gestora, que de acuerdo con los artículos 13 y 14 de los estatutos arriba expuestos tendría como única misión abrir período electoral para nombrar a la nueva Junta de Gobierno a tenor de lo previsto en el artículo 20 de esos estatutos. En tales términos se debió pronunciar la citada asamblea, sin que la misma tuviera que aceptar la renuncia porque ello no está previsto en esos estatutos. En cualquier caso, desde el momento en que la asamblea vuelve a designar de nuevo a la presidenta se ha de entender que anteriormente aceptó su dimisión y el de toda la junta directiva anterior. De hecho, la nueva presidenta nombró una nueva Junta de Gobierno.

En este punto se ha de resaltar que de la propia prueba testifical del señor Olalla se desprende que el mismo, ya en esa fecha de adopción del acuerdo impugnado, era el presidente del colegio de Cataluña y no la Sra. Novel, por lo que de acuerdo con los artículos 3 y 18 de los estatutos, en principio la misma no podría ser elegida para miembro de la nueva Junta de Gobierno ni por tanto ser presidenta, cuestión que normalmente se resuelve con carácter previo en un proceso electoral normal, que es el que se debió abrir, de acuerdo con la normativa expuesta, después del nombramiento de una Comisión Gestora producido tras la dimisión de la anterior junta directiva que se anunció en la misma convocatoria.

Por todo lo expuesto, dicho acuerdo recurrido, y el que lo confirma en vía de recurso de reposición, son contrarios a los citados estatutos que regían el funcionamiento de dicho colegio

demandado, por lo que esas resoluciones se han de anular(artículo 63 de la Ley 30/1992) y dejar sin efecto lo acordado en las mismas. Las consecuencias de tal anulación han de ser las solicitadas en el suplico de la demanda, de retroacción de las actuaciones para que la Asamblea General del colegio demandado vote en legal forma el nombramiento de una Comisión Gestora, que convoque elecciones para la Junta de Gobierno de acuerdo con los indicados estatutos vigentes.

CUARTO.- No se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes (art. 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del **COLEGIO DE PODÓLOGOS DE CASTILLA LA MANCHA** , contra el acuerdo adoptado en el punto 6º de la Asamblea General de 17 de diciembre de 2010 del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, confirmado en vía de recurso de reposición por acuerdo de dicho órgano de fecha 29 de marzo de 2011, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** por no ser conformes a derecho dichos acuerdos, dejándolos sin efecto y con la consecuencia legal de retroacción de las actuaciones administrativas a fin de que por la citada Asamblea General vote el nombramiento de una Junta Gestora, que convoque elecciones a Junta de Gobierno de acuerdo con los estatutos vigentes; sin que proceda expresa imposición sobre las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.